

DECRETO Nº 995

Viedma, 15 de julio de 1975.

Visto, el expediente Nº 101.344-C-75, del registro del Ministerio de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Reglamento de Contrataciones a efectos de agilizar el procedimiento de las mismas y adecuarlo a determinados aspectos de la coyuntura comercial.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Reglamento de Contrataciones de la Provincia (Dto. 404/66 y modificatorios), de acuerdo con las siguientes normas:

1º — Agrégase el siguiente texto en el inciso a) del artículo 3º;

“Como asimismo también cuando un informe técnico de la Comisión de Preadjudicación avale la conveniencia de la operación”.

2º — El artículo 24º quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24º — El oferente puede formular ofertas por la cantidad de renglones que estime conveniente, e incluso, por parte de uno o más de ellos; pudiendo asimismo proponer a cada oferta las alternativas que crea de interés. No serán consideradas aquellas ofertas condicionadas, es decir aquellas que se aparten de las bases de la contratación (Ley de Contabilidad, Reglamento de Contrataciones y el respectivo pliego de condiciones generales y particulares)”.

3º — Agrégase el siguiente texto al primer párrafo del artículo 27º: “La garantía de oferta por medio de pagaré se utilizará solo en los casos en que el costo estimado no supere un importe equivalente a diez veces el monto mínimo fijado para realizar licitación pública”.

4º — El apartado 2) del artículo 29º quedará redactado de la siguiente forma: “2) Cuando las características de la licitación lo hagan conveniente a criterio de la Dirección General de Suministros, se invitará al acto de apertura al Escribano Mayor de Gobierno”.

5º — El apartado 6) del artículo 29º quedará redactado de la siguiente forma: “6) Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada hasta antes de la iniciación del acto de apertura”.

6º — Agrégase el siguiente apartado

al artículo 29º: “7) La Subsecretaría de Hacienda podrá fijar fechas límites dentro del año financiero para la apertura de licitaciones públicas o privadas”.

7º — El artículo 32º quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32º — A efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten se constituirá para cada caso una Comisión de Preadjudicación integrada por el Director General de Suministros el funcionario que solicitó la provisión y el Delegado Contable competente. Podrán asimismo integrarla el personal técnico que se estime conveniente”.

8º — Agrégase el siguiente párrafo al artículo 53º “Es responsabilidad del organismo que emitiera la orden de compra con fecha de pago predeterminada, comunicar a la Tesorería General la recepción de los bienes”.

9º — El artículo 54º tendrá el siguiente texto: “Artículo 54º: Cuando la Administración acepte una oferta con cláusula de “pago contra entrega”, debe entenderse que el mismo se efectivizará dentro de los dos días hábiles siguientes a partir de la recepción de los elementos a los efectos de posibilitar se complete el trámite de la liquidación. La aceptación de esta forma de pago deberá contar con la conformidad previa de la Subsecretaría de Hacienda e implica la obligación de la Tesorería General, o Tesorería Jurisdiccional competente, de proveerlo en su regulación de pagos. En la eventualidad que el citado pago no se formalice el proveedor tendrá derecho a retirar de inmediato los elementos provistos.

Podrán asimismo aceptarse ofertas por importes sujetos a ajustes fijos o porcentuales derivados de modificaciones de precios establecidos por el organismo Estatal competente. Dicha posibilidad deberá estar expresamente prevista en el pliego de condiciones”.

10º — Agrégense los siguientes párrafos al artículo 58º;

“Artículo 58º — La Administración podrá documentar el crédito de sus proveedores mediante la emisión de pagarés únicamente dentro del procedimiento previsto en la reglamentación del artículo 61º de la Ley de Contabilidad.

La emisión de “facturas conformadas” es competencia exclusiva de la Tesorería General o de la Tesorería Jurisdiccional que corresponda. En dicho documento deberá constar claramente el número de decreto o de re-

solución aprobatoria del gasto y el de la respectiva orden de pago”.

11º — Elimínase el término “simultáneamente” del apartado 2) del artículo 38º.

12º — El inciso c) del apartado 2) del artículo 9º quedará redactado así: “c) El número de publicaciones a realizar en cada medio no será superior a cinco”.

13º — Agrégase el siguiente apartado al artículo 9º: “4) En los casos de licitarse la adquisición de comestibles perecederos podrá obviarse la publicidad de cada acto en periódicos, siempre que anualmente se invite en forma pública a la inscripción de los proveedores del ramo y que en cada llamado se invite a la totalidad de los inscriptos”.

Art. 2º — El inciso g) de la reglamentación del artículo 51º de la Ley 847 (aprobado por decreto Nº 44/75) quedará redactado de la siguiente forma:

“g) Los Fondos Permanentes destinados a establecimientos hospitalarios asistenciales y educacionales con internación podrán tener un monto de hasta \$ 50.000.—”.

Art. 3º — En virtud de la facultad establecida en el artículo 22º de la Ley de Contabilidad, corresponderá efectuar licitación pública cuando el importe estimado supere los \$ 60.000.— El concurso de precios y la contratación directa se podrán efectuar cuando el importe estimado no supere, respectivamente, el cincuenta y el cinco por ciento de la mencionada suma.

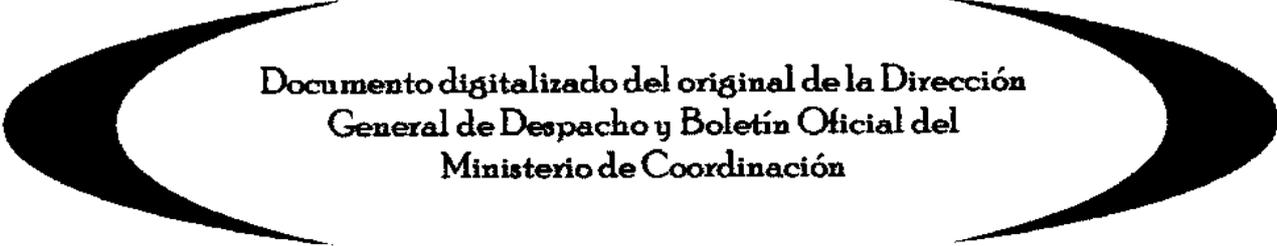
Art. 4º — A los fines de centralizar la información referente a la facturación, liquidación y pago de servicios públicos prestados a la Administración Provincial, la Contaduría General de la Provincia organizará la Oficina de Cuenta Oficiales. A tal efecto, deberá solicitarse a los organismos acreedores la remisión directa a la citada dependencia de toda comunicación relativa a dicho tema.

Art. 5º — Las normas del presente decreto serán asimismo de aplicación para las actuaciones iniciadas a la fecha.

Art. 6º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Bolecín Oficial y archívese.

FRANCO.— O. R. Lehner.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación